



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2019-090, informando que la parte interesada, por medio de apoderada judicial, presentó reliquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando inconsistencia, dado que presentan la reliquidación desde el año 2016, cuando la primera liquidación del crédito lo fue desde octubre del 2016 hasta septiembre de 2019, la cual quedó aprobada mediante auto del 10 de septiembre de 2019, con un saldo de \$12´268.478.78; es decir, que la reliquidación debe iniciarse desde el mes de octubre de 2019, con las cuotas actualizadas y sus intereses de mora.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla, con la advertencia que en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se reporta ninguna consignación a favor de este proceso ni la parte interesada informó haber recibido abono alguno:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor	SALDO
SALDO LIQUIUDACIÓN APROBADA EN OCTUBRE DE 2021								\$ 12.268.472,78
2019								
octubre	\$ 349.896,01	\$ 1.749,48	35	\$ 61.231,80	\$ 411.127,81			\$ 12.679.600,59
noviembre	\$ 349.896,01	\$ 1.749,48	34	\$ 59.482,32	\$ 409.378,33			\$ 13.088.978,92
diciembre	\$ 349.896,01	\$ 1.749,48	33	\$ 57.732,84	\$ 407.628,85			\$ 13.496.607,78
2020								
enero	\$ 355.494,35	\$ 1.777,47	32	\$ 56.879,10	\$ 412.373,45			\$ 13.908.981,22
febrero	\$ 355.494,35	\$ 1.777,47	31	\$ 55.101,62	\$ 410.595,97			\$ 14.319.577,20
marzo	\$ 355.494,35	\$ 1.777,47	30	\$ 53.324,15	\$ 408.818,50			\$ 14.728.395,70
abril	\$ 355.494,35	\$ 1.777,47	29	\$ 51.546,68	\$ 407.041,03			\$ 15.135.436,73
mayo	\$ 355.494,35	\$ 1.777,47	28	\$ 49.769,21	\$ 405.263,56			\$ 15.540.700,29
junio	\$ 355.494,35	\$ 1.777,47	27	\$ 47.991,74	\$ 403.486,09			\$ 15.944.186,37
julio	\$ 355.494,35	\$ 1.777,47	26	\$ 46.214,27	\$ 401.708,62			\$ 16.345.894,99
agosto	\$ 355.494,35	\$ 1.777,47	25	\$ 44.436,79	\$ 399.931,14			\$ 16.745.826,13
septiembre	\$ 355.494,35	\$ 1.777,47	24	\$ 42.659,32	\$ 398.153,67			\$ 17.143.979,81
octubre	\$ 355.494,35	\$ 1.777,47	23	\$ 40.881,85	\$ 396.376,20			\$ 17.540.356,01
noviembre	\$ 355.494,35	\$ 1.777,47	22	\$ 39.104,38	\$ 394.598,73			\$ 17.934.954,73
diciembre	\$ 355.494,35	\$ 1.777,47	21	\$ 37.326,91	\$ 392.821,26			\$ 18.327.775,99
2021								
enero	\$ 375.473,13	\$ 1.877,37	20	\$ 37.547,31	\$ 413.020,44			\$ 18.740.796,43
febrero	\$ 375.473,13	\$ 1.877,37	19	\$ 35.669,95	\$ 411.143,08			\$ 19.151.939,51
marzo	\$ 375.473,13	\$ 1.877,37	18	\$ 33.792,58	\$ 409.265,71			\$ 19.561.205,22
abril	\$ 375.473,13	\$ 1.877,37	17	\$ 31.915,22	\$ 407.388,35			\$ 19.968.593,57
mayo	\$ 375.473,13	\$ 1.877,37	16	\$ 30.037,85	\$ 405.510,98			\$ 20.374.104,55
junio	\$ 375.473,13	\$ 1.877,37	15	\$ 28.160,48	\$ 403.633,61			\$ 20.777.738,16
julio	\$ 375.473,13	\$ 1.877,37	14	\$ 26.283,12	\$ 401.756,25			\$ 21.179.494,41
agosto	\$ 375.473,13	\$ 1.877,37	13	\$ 24.405,75	\$ 399.878,88			\$ 21.579.373,30
septiembre	\$ 375.473,13	\$ 1.877,37	12	\$ 22.528,39	\$ 398.001,52			\$ 21.977.374,82
octubre	\$ 375.473,13	\$ 1.877,37	11	\$ 20.651,02	\$ 396.124,15			\$ 22.373.498,97
noviembre	\$ 375.473,13	\$ 1.877,37	10	\$ 18.773,66	\$ 394.246,79			\$ 22.767.745,75
diciembre	\$ 375.473,13	\$ 1.877,37	9	\$ 16.896,29	\$ 392.369,42			\$ 23.160.115,17
2022								\$ 23.160.115,17
enero	\$ 413.808,93	\$ 2.069,04	8	\$ 16.552,36	\$ 430.361,29			\$ 23.590.476,46
febrero	\$ 413.808,93	\$ 2.069,04	7	\$ 14.483,31	\$ 428.292,24			\$ 24.018.768,70
marzo	\$ 413.808,93	\$ 2.069,04	6	\$ 12.414,27	\$ 426.223,20			\$ 24.444.991,90

abril	\$ 413.808,93	\$ 2.069,04	5	\$ 10.345,22	\$ 424.154,15			\$ 24.869.146,06
mayo	\$ 413.808,93	\$ 2.069,04	4	\$ 8.276,18	\$ 422.085,11			\$ 25.291.231,16
junio	\$ 413.808,93	\$ 2.069,04	3	\$ 6.207,13	\$ 420.016,06			\$ 25.711.247,23
julio	\$ 413.808,93	\$ 2.069,04	2	\$ 4.138,09	\$ 417.947,02			\$ 26.129.194,25
agosto	\$ 413.808,93	\$ 2.069,04	1	\$ 2.069,04	\$ 415.877,97			\$ 26.545.072,22
TOTALES	\$ 13.131.769,23	\$ 65.658,85		\$ 1.144.830,21	\$ 14.276.599,44		\$ -	\$ 26.545.072,22

TOTAL DEUDA A LA FECHA

\$26.545.072,22

Manizales, septiembre 14 de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2019 00090 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA ORREGO USMA

DEMANDADO: SANTIAGO FRANCO HENAO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo la liquidación presentada por la parte interesada, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La apoderada judicial de la parte interesada allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debeimprobarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que se presenta una reliquidación como si fuera la primera, cuando ésta se encuentra debidamente aprobada y arrojo un saldo.
2. En la liquidación aportada por la apoderada demandante, se observa que presenta una relación de cuotas debidas desde el mes de octubre de 2016, hasta el mes de agosto de 2022, seguidamente efectúa una relación de los intereses que genera cada cuota, en las mismas fechas; sin embargo, como se ha dicho en párrafos anteriores, a folio 61 del cuaderno principal, aparece la liquidación del crédito con fecha 19 de agosto de 2019, liquidando el crédito adeudado desde el mes de octubre de 2016 hasta septiembre de 2019, liquidación que fue modificada mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2019, quedando un saldo adeudado a esa fecha de \$12´268.478,78, auto que quedó en firme.
3. Es decir, estando la liquidación del crédito aprobada, lo que sigue es su reliquidación, partiendo de donde quedó la primera e iniciando con el saldo de aquella, que para el caso es de \$12´268.478,78, a partir del mes de octubre de 2019, lo que no hizo la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que reliquida desde el mes siguiente a la primera liquidación (octubre de 2019) y teniendo en cuenta el saldo arrojado en aquella.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo antes considerado y **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO ANTERIOR:	\$12´268.472,78
TOTAL CUOTA ADEUDADAS A AGOSTO DE 2022:.....	\$13´131.769,23
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$1´144.830,21
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$14´276.599,44
TOTAL ABONOS:.....	0
TOTAL DEUDA A SEPTIEMBRE DE 2021.....	\$26´545.072,22

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de septiembre de 2022, inclusive incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$26´545.072,22**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e3c2bd8e4027f2ef727c25b9da09821e6ee7d16ab2ce26928de43cf611801**
Documento generado en 14/09/2022 06:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2022, la demandante revocó el poder conferido a la estudiante de derecho Estefanía Bermúdez Motato y otorgó poder al estudiante de Derecho adscrito a la Universidad de Caldas, Juan Camilo Ramírez Salgado, quien hace unas peticiones al Despacho.

Revisada la plataforma de títulos judiciales, no se evidencia que exista algún título consignado por la Policía Nacional, en beneficio de la menor L.H.C

Manizales, 12 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado:	170013110005 2021 00341 00
Proceso:	Alimentos
Demandante:	Menor L.H.C representada por la señora Viviana
	Castaño Gallego
Demandado:	Jamir Ameths Herrera Peña

Manizales, doce (12) de septiembre de 2022

De conformidad con la constancia secretarial, se procede en primera instancia tener por revocado el poder y consecuentemente reconocer personería al estudiante de Derecho, remitir el link de acceso al expediente digital a Juan Camilo Ramírez Salgado y toda vez que no se evidencia que a la fecha la Policía Nacional haya cumplido con lo ordenado en providencia del 23 de junio de 2022 se requerirá a dicha institución para que informe las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden impartida, y proceda de manera inmediata con el embargo del salario del señor Jamir Ameths Herrera Peña.

También se requerirá al demandado realice ante el pagador las gestiones correspondientes frente a la comunicación del ordenamiento impartido y los requerimientos pertinentes en ese sentido, pues finalmente la obligación alimentaria se encuentra en su cabeza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDA, RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por **REVOCADO** el poder conferido por la señora Viviana CastañoGallego al a la estudiante Estefanía Bermúdez Motato, en los términos del art. 76C.G.P.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica al estudiante Juan Camilo RamírezCastaño, identificado con C.C. 1.053.867.423, adscrito al Consultorio



Jurídico“Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para actuar en representación de la señora Viviana Castaño Gallego.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria, se proceda a remitir el link de acceso al expediente digital al estudiante Juan Camilo Ramírez Castaño, al correo electrónico juan.511612584@ucaldas.edu.co

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que, en el término de cinco días, informe al Despacho, las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de junio de 2022. Comunicada a través de oficio Nro. 615 del 9 de agosto de la presente anualidad en los siguientes términos:

“A partir del 1 de julio del 2022 en adelante el señor Jamir Ameths Herrera Peña, suministrará a su menor hija Luciana Herrera Castaño, una cuota alimentaria mensual de quinientos veinticinco mil pesos \$525.000 y dos cuotas adicionales en los meses de julio y diciembre, en el primero de los meses la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos \$450.000 y en diciembre por quinientos setenta y cinco mil pesos \$575.000. c- El incremento de las cuotas alimentarias aquí establecidas, se realizará el primero de enero de cada año, sobre el salario mínimo legal mensual vigente. d- Las cuotas alimentarias aquí acordadas y por conceso entre ambas partes, se seguirán descontando por el pagador del demandado, a quien se le comunicara que deberá consignar con destino a este proceso a nombre de la representante legal de la menor demandante la señora Viviana Castaño Gallego y a la cuenta del banco agrario de Colombia que tiene el Despacho, dentro de los primeros cinco días de cada mes, se le advertirá que en enero de cada año, se deberá realizar el incremento de las cuotas acá establecidas, según el salario mínimo legal mensual vigente : Secretaria libre el oficio respectivo”

QUINTO: REQUERIR a la Policía Nacional, para que de manera inmediata si aún no lo ha hecho proceda a realizar el descuento ordenado por esta funcionaria.

SEXTO: REQUERIR al señor **Jamir Ameths** Herrera Peña, realice ante el pagador las gestiones correspondientes frente a la comunicación del ordenamiento impartido y los requerimientos pertinentes en ese sentido, pues finalmente la obligación alimentaria se encuentra en su cabeza.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87de03ee28c1c77919608fd995ba249a4a5726d70c641f2e81a1134692e23a4d

Documento generado en 14/09/2022 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00082 00
PROCESO: Declaración de Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE: Geiner Audrey Hernández Franco
DEMANDADA: Yeni Juliana Betancur Franco

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 27 de julio de 2022 se le indicó a la parte demandante que Revisada la guía No. YP0044756988CO se evidenciaba que en el documento no se indica la causal de devolución por parte de la empresa de correos 472, por lo tanto, lo no podía tenerse por surtida la citación para la notificación pues la única causal por la que se tendría por realizada sería la rehusada, pero en este caso se desconoce esa situación.
2. En virtud de lo anterior, se requirió a la parte por desistimiento tácito para que acredite la notificación de la demanda como lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP, esto es con la aportación de la copia cotejada de la citación y el aviso y la constancia del correo donde certifique el recibo del destinatario o en caso de existir la devolución se indicara la causal; sin la acreditación de tal envío no podía surtir el aviso en cuanto el presupuesto para surtirla es la entrega de la citación para su notificación personal.
3. Mediante memorial del 22 de agosto de 2022, la parte demandante allegó la constancia de notificación por aviso realizada a la señora Yeni Juliana Betancur Francia el día 19/07/2022, sin la aportación de la copia cotejada de la citación guía No. YP0044756988CO ni la certificación de entrega o causal de devolución.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser decretado desistimiento tácito del proceso, aporte la copia cotejada y sellada expedida por el correo certificado de la citación para notificación personal y la constancia del correo donde certifique el recibo del destinatario con respecto a ese documento, se reitera que con respecto a la guía No. YP0044756988CO y con la cual se indica que remitió la citación para notificación personal no existe la certificación de cual fue la causal de devolución por lo que deberá acreditarse y tampoco la copia cotejada de esa citación.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986633ebdd148e59dc40ae594f793decd853b1d2391dd3dc61c1933593a265**

Documento generado en 14/09/2022 07:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00240 00
PROCESO: MODIFICACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS
DEMANDANTE: JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ
DEMANDADOS: MENORES H.A y P.R DUQUE
LARRARTE, representado por la señora LUZ ADRIANA
LARRARTE GIRALDO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la Asistente Social Sandra Yorledy Gallego Vanegas dentro del presente asunto manifestó los inconvenientes que ha tenido para realizar la visitas ordenadas en auto del, toda vez que el señor Juan Pablo Duque Rodríguez no tiene residencia fija y además la señora Luz Adriana Larrarte Giraldo, no ha sido encontrada en la suministrada por lo que solicitó prórroga para realizar las visitas, el Despacho accederá a la misma.

Igualmente, se requerirá a la parte demandante y apoderado para que informen la dirección actual del señor Juan Pablo Duque Rodríguez y presten la colaboración para la realización de la misma, en igual sentido a la demandada.

Por último se requerirá al apoderado de oficio que se le designó a la demandada pues aún no se ha pronunciado sobre su designación, dándole un término perentorio de 3 días para que proceda con su aceptación o la justificación debidamente acreditada que le impida proceder en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER a la Asistente Social Sandra Yorledy Gallego Vanegas una prórroga de quince (15) días siguientes a la comunicación de este proveído para que presente el los informes sociales encomendados. Secretaría libre la comunicación pertinente y realice las advertencias aquí anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días, para que informen la dirección actual del señor Juan Pablo Duque Rodríguez y presten la colaboración que requiera la asistente social

TERCERO: REQUERIR al Dr. Alejandro Gutiérrez Vásquez, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación presente la con su aceptación a la designación de apoderado de oficio de la demandada o la justificación debidamente acreditada que le impida proceder en tal sentido.

CUARTO; REQUERIR a la señora **LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO**, para que presente colaboración en la visita social que fue ordenada a su residencia, so pena de las consecuencias procesales que se derivan de la falta de colaboración de la parte.

dmtn

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8be4ccacc77676108422958d759b58a3c7eee2ac3097343d91dd4bd26c0f98**

Documento generado en 14/09/2022 06:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00258 00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Menores J y J.M Zamora Solano, representados |
por la señora Keylles Johanna Solano Pineda
Demandado: José Julián Zamora González

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por menores **J y J.E ZAMORA SOLANO** representados legalmente por la señora **KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA** y a cargo del señor **JOSE JULIAN ZAMORA GONZALEZ**

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor José Julián Zamora González, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

Ahora, es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y en su numeral 5 dispone que la misma se surtirá cuando la persona comparezca al Juzgado, que el caso de Manizales corresponde al Centro de servicios.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del es el acta de conciliación del 3 de junio de 2014 llevada a cabo en la Fiscalía Novena Local de Manizales, donde el señor José Julián Zamora González se comprometió a suministrar a favor de sus hijos menores J Y J.E ZAMORA SOLANO la suma de \$150.000 pagadores cada mes. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas del año 2014; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel una vez notificado de manera personal en el centro de servicios y debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó, lo que implica que se ordene seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se estructura el presupuesto para imponer esa condena de conformidad con el art. 365 del CGP. ya que no se presentó controversia ya que el demandado guardó silencio frente a la orden de ejecución.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de los menores **J y J.E ZAMORA SOLANO** representados legalmente por la señora **KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA** y a cargo del señor **JOSE JULIAN ZAMORA GONZALEZ**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la representante legal de los menores demandante hasta que estos cumplan la mayoría de edad.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466da07d1a22e856904605137676e323fa8c2f4a8229f72e99d9fe4c5385638a**

Documento generado en 14/09/2022 07:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00315 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO BOTELLO JAIMES
DEMANDANDA: ALEJANDRA GONZALEZ RINCON

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la demanda se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Dispone el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo cual también deberá cumplir al momento en que presente la subsanación, evento en el que remitirá este escrito junto con el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá cumplir con la acreditación de la remisión de la demandada, anexos, auto inadmisorio subsanación a la parte accionada.

2. Deberá informar la dirección física de la demandada (nomenclatura y ciudad) y el correo electrónico, en este último caso se informará cómo se obtuvo y se allegaran las evidencias que exige el artículo 8 del artículo 2213 de la Ley 2213 de 2022, de no contar con aquellas así deberá informarse; debe advertirse que en el acápite de notificaciones ninguna dirección se aporta de la parte demandada.

3. No obstante se indica que la disolución del matrimonio se llevó ante este Despacho, lo cierto es que no se allegó el registro civil de matrimonio con la anotación de la disolución del matrimonio, pues es el mentado registro el que de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, establece la oponibilidad de tal modificación del estado civil además que con aquel se puede determinar si con posterioridad a la disolución de, vínculo marital no se ha liquidado la sociedad conyugal, siendo un anexo necesario en esta clase de trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos antes indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Mauricio Suarez Patiño para actuar como apoderada de la parte actora.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5f404cdf0b615b63963b9b288b43c06f9405473df803c2644e6957163b0165**

Documento generado en 14/09/2022 07:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Rubén Darío Gómez
Titular Acto: Flor de María Gómez Delgado
Radicación: 170013110005 2022 003200

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la demanda interpuesta por el señor **Rubén Darío Gómez**, a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente a la titular del acto señora **Flor de María Gómez Delgado**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por el señor **Rubén Darío Gómez** y contra la persona titular del acto señora **Flor de María Gómez Delgado** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **Flor de María Gómez Delgado**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios), quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la Asistente Social deberá dejar tal hecho incluido en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, la señora **Flor de María Gómez Delgado**, el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019; en tal valoración deberá incluirse a la señora Gloria Inez Gómez de quien se dice es otra de las hijas de la persona titular del acto a fin de establecer si podría ser una persona a ser tenida en cuenta como apoyo.

Conceder a la Asisten social el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en centro de servicios para que realice el informe de valoración ordenado y lo remita al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la

Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de la señora Gloria Inez Gómez y en ese mismo término acredite la comunicación a aquella del inicio de la presente demanda a fin de que informe si se encuentra interesada en ser el apoyo de la señora Flor de María Gómez Delgado y si es su interés intervenga en el trámite, adicionalmente, deberá informar el nombre, dirección física y correo de todas aquellas personas que tenga cercanía y confianza con la persona titular del acto.

SEXTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora **Andrés Fernando Álvarez Mora**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.785.574 y T.P 297.790, para representar al señor **Rubén Darío Gómez**.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31d9ef2707bd2847fa050634af1387d66b42fb91e0d22ae055fe1d0bb5cb20d**
Documento generado en 14/09/2022 08:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>